



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

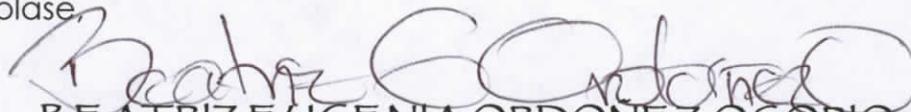
Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Rad. 2017-00037-00

Toda vez que se hace indispensable notificar a la vinculada BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA a este trámite constitucional, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial mediante oficio, el fallo adiado 24 de febrero de 2017 (www.ramajudicial.gov.co), para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

Líbrese el correspondiente oficio.

Cúmplase.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

Q/a

URGENTE TUTELA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0695

Neiva, Febrero 28 de 2016

Señores

PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Rad. 41001-31-03-002-2017-00037-00

Accionante: ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2017 SE DISPUSO: ***"TODA VEZ QUE SE HACE INDISPENSABLE NOTIFICAR A LA VINCULADA BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA A ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SE DISPONE PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL MEDIANTE OFICIO, EL FALLO ADIADO 24 DE FEBRERO DE 2017 (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA LO CUAL SE SOLICITARÁ A LA DEPENDENCIA DE SOPORTE WEB LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN. NOTIFIQUESE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA"***

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria



Juzgado Segundo Civil De Circuito De Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Rad. 2017-00037-00

El señor ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la defensa e igualdad.

PETICIÓN

Que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales por el deprecados, se ordene que en un término no superior a las 48 horas se declare la nulidad de la Resolución No. 095 de 2015 mediante la cual se le fija cuota de alimentos sin que haya podido defenderse.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que la señora BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA en calidad de abuela de los menores, solicito ante el ICBF audiencia de conciliación para que se le fijara cuota alimentaria, como padre de los niños DEMIAN SOTO CALDERON y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON, sin embargo no presenta prueba alguna de que le hubieran entregado la custodia y cuidado de los menores.

El ICBF a través de auto adiado 22 de abril de 2015, fija como fecha para realización de audiencia de conciliación el día 4 de mayo de 2015 "(...) según ellos enviaron la citación AL BATALLON DE INFANTERIA 40 GENERAL LUCIANO DE HUYAR VEREDA DE MEDIAGUA SAN VICENTE DE CHUCURY - SANTANDER (...)", que el accionado indica que fue notificado personalmente en ese lugar, cuando quien recibió la notificación fue el batallón y ellos tienen que verificar en donde se encuentra y ahí si proceder a notificarlo "por eso no se dio porque talvez la citación llegó a pocos días de la audiencia y no lograron notificarme", lo que no tuvo en cuenta el ICBF pues seguidamente procedió a dictar Resolución No. 095 de 2015 mediante la cual se le fijo una cuota alimentaria provisional a los menores.

Considera que el ICBF antes de proferir la mentada Resolución, debió haber fijado nueva fecha para audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que es miembro activo del Ejército de Colombia y las comunicaciones deben ser remitidas por lo menos con un mes de antelación, toda vez que son constantemente trasladados de lugar.

Que con ese proceder el accionado, vulneró sus derechos constitucionales a la defensa e igualdad porque no se hizo en legal forma la notificación.

Asevera que el menor POOL DEMIAN SOTO CALDERON cuenta con dos registros civiles de nacimiento, uno del 4 de diciembre de 2013 No. 52798497 en el que aparece como padre el señor DANIVER MONTOYA ROMERO, y otro del 18 de diciembre de 2013 No. 583621527 en el que aparece como progenitor del menor.

Refiere que la señora BEATRIZ MONTEALEGRE, obró de mala fe porque él respondió por los menores, hasta que se dio cuenta que habían otros padres, reclamando la paternidad. Finalmente indica que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, cursa demanda de impugnación de paternidad de los menores.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, ordenó vincular a la señora BEATRIZ MONTELAGRE PAVA, corrió traslado de la demanda por el término de dos días, ordenó notificar a las partes de la iniciación de la actuación y, tuvo como prueba los documentos aportados con el libelo.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR²

A través de la Defensora de Familia de Atención Especial adscrita al centro zonal La Gaitana del ICBF, Regional Huila, se allegó contestación al traslado de la acción constitucional en los siguientes términos:

Afirma que la defensora séptima de familia de ese centro zonal, recibe petición formulada por la señora BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA, el pasado 22 de abril de 2015 a través de radicado SIM No. 23643103 en

¹ Folio 14. Cuaderno 1.

² Folios 19 al 24. Ibídem.

calidad de abuela materna de los niños DEMIAN y SHAROL VANESSA SOTO CALDERON, hijos del señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO y KATYANA IVONNE CALDERON MONTEALEGRE relacionada con solicitud de cuota alimentaria por parte del señor progenitor de los niños SOTO CALDERON.

Que en virtud de lo anterior se realizó citación a las partes para que intervinieran en la audiencia de conciliación por cuota de alimentos, la cual fue fijada para el día 4 de mayo de 2015 mediante auto, razón por la que se expidieron las correspondientes boletas de citación que para el caso del padre "fue mediante oficio No. 1774 del 27/04/2015 dirigido al BATALLON DE INFANTERIA No. 40, GENERAL LUCIANO D'ELHUYAR Vereda La Mediagua, San Vicente de Chucurí – Santander".

Aduce que llegada la fecha y hora para la audiencia de conciliación el accionante no se hizo presente, razón por la cual de conformidad con la Ley 1098 de 2006 se procedió a fijar cuota provisional de alimentos a favor de los niños SOTO CALDERON mediante Resolución No. 095 de 2015 esto en atención al interés superior de los niños niñas y adolescentes.

Que la actuación administrativa se inició presumiendo la buena fe de la abuela materna de los menores, de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la Comisaria de Familia de Flandes aportadas por la misma peticionaria, y en aras de garantizar los derechos alimentarios de los hermanos SOTO CALDERON, por lo que no podría estar sujeto a dilaciones.

Finalmente indica que atendiendo los derechos fundamentales de los menores, refiere que mientras el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, no resuelva mediante sentencia judicial la impugnación de paternidad, no se podrá privar a los menores de recibir para su subsistencia el mínimo vital de unos alimentos por parte del aquí accionante.

La vinculada a este trámite constitucional se abstuvo de allegar contestación a esta acción.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a establecer si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ha

vulnerado los derechos fundamentales a la defensa e igualdad, al no haber sido citado en legal forma para asistir a la audiencia de conciliación en la que se expidió la Resolución No. 095 de 2015 mediante la cual le fue fijada cuota de alimentos a favor de los menores SOTO CALDERON.

Sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional reiteradamente que: *"en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable"*³.

Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto– que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento determinar si estos se cumplen. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales."*

De otro lado, dicha Corporación ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción⁴.

En ese orden, resaltó el máximo Tribunal Constitucional que: **"es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados."**⁵

A fin de establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso:

³ Sentencia T-016 de 2006.

⁴ Sentencia T-172 de 2013.

⁵ Ibidem.

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;⁶ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.⁷

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.⁸ (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".⁹

Del estudio de la jurisprudencia de la H. Corporación, se pueden identificar dos fines esenciales del Principio de Inmediatez. "Por un lado, con la exigencia de ese requisito temporal se pretende garantizar que la tutela preserve su naturaleza jurídica, como una garantía judicial constitucional subsidiaria, residual y destinada a proteger las posiciones jurídicas iusfundamentales de las personas, frente a atentados ciertos, graves o inminentes. De otro lado, la inmediatez procura salvaguardar la seguridad jurídica como un bien objetivo de valor trascendental en el Estado Social de Derecho."¹⁰

En el caso objeto de estudio, de la lectura de la demanda, su contestación y de los documentos que les acompañan, extrae éste Despacho Judicial:

El señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO, centra la solicitud de tutela, en el hecho de que fue llamado a audiencia de conciliación por parte

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.
⁷ Sentencias T-814 de 2004 y T-243 de 2008.
⁸ Ver entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013.
⁹ Ver entre otras, las Sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013.
¹⁰ Sentencia SU 189 de 2012.

del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Centro Zonal La Gaitana Regional Huila, en virtud de la petición de fijación de cuota alimentaria elevada por la señora BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA, para garantizar el derecho a los alimentos que le asiste a sus menores nietos DEMIAN y SHAROL VANESSA SOTO CALDERON; se duele el actor respecto a que no fue notificado en legal forma del auto adiado 22 de abril de 2015, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación realizada el 4 de mayo de 2015, en la que mediante resolución No. 095 de 2015, se fijó cuota provisional de alimentos a favor de los menores SOTO CALDERON.

Si bien la base de la presente acción constitucional elevada por el señor SOTO ARGUELLO, gira en torno a la citación indebida para comparecer a diligencia de conciliación en la que como ya se dijo le fue señalada cuota provisional alimentaria; el juzgado no puede pasar por alto que han transcurrido alrededor de un (1) año y nueve (9) meses sin haber el actor interpuesto acción constitucional alguna.

En virtud de lo anterior, es evidente que al haber postergado el señor ERVIN YOHIMAR la interposición de la acción de tutela por el lapso referido sin justificación, no le asiste razón a alegar vulneración a los derechos fundamentales incoados, toda vez que éste asumió sobrellevar tal situación, lo que a todas luces conlleva a deducir que no se configuró un perjuicio irremediable, caracterizado esencialmente por ser inminente y grave, generando la necesidad de protección del derecho fundamental amenazado¹¹.

Ahora bien, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, por una parte, el procedimiento de impugnación de paternidad se encuentra en trámite, según lo afirmado por el accionante en el escrito de tutela, lo cual se constata con el registro que se encuentra en el módulo consulta de procesos de la página web de la rama judicial¹², es decir que cuenta con la oportunidad de debatir al interior de esa instancia procesal lo aquí alegado.

Por lo tanto, lo anterior conlleva a determinar que la presente acción de tutela no tiene vocación de ninguna forma de prosperidad, pues se encuentra que la misma es improcedente y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia judicial, por falta de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad del amparo tutelar relativos a que no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad relativos a la inmediatez y subsidiariedad.

¹¹ Sentencia T-081 de 2013.

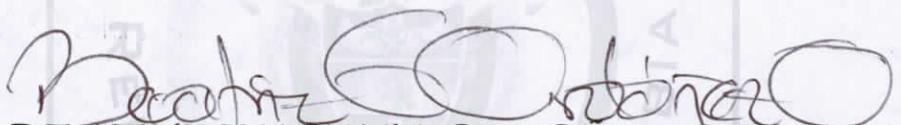
¹² Folios 25 y 26. Cuaderno 1

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.
- 2°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.
- 3°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
 Jueza

